

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 932 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA AUTOMUNDIAL S.A, UBICADO EN EL PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, VIA CORDIALIDAD KILOMETRO 5 VIA GALAPA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.0001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante denuncia interpuesta por el señor RONALD JOSÉ PACHECO MORALES, en contra del establecimiento AUTOMUNDIAL S.A, cuyo representante legal es el Sr. JUAN PALLARES, ubicado en el PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, Vía Cordialidad Kilometro 5 Vía Galapa, Jurisdicción del Municipio de Galapa, Atlántico, obtuvimos conocimiento a través de denuncia de una presunta contaminación al suelo.

Que, a través de RADICADO N°1459-2024 El señor RONALD JOSÉ PACHECO MORALES, formalmente presento denuncia en contra del establecimiento AUTOMUNDIAL S.A, ubicada en el PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, Vía Cordialidad Kilometro 5 Vía Galapa, Jurisdicción del Municipio de Galapa, Atlántico, relacionada con presunta contaminación al suelo por la existencia de una vulcanizadora de caucho que está dentro del complejo industrial.

Que, posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizo visita técnica el día 30 de mayo de 2024 en atención a denuncia sobre presunta contaminación al suelo (material de caucho producto del reencauche de llantas) desde la bodega de la empresa AUTOMUNDIAL S.A, en el cual se encontró que actualmente el establecimiento comercial AUTOMUNDIAL S.A, Representante Legal el señor JUAN PALLARES, ubicado en el PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, villa olímpica Jurisdicción del Municipio de Galapa, Atlántico, desarrolla actividades de reencauche de llantas, se recupera un promedio de 1.000 unidades por mes.

<b>ACTUACIÓN</b>	<b>ASUNTO</b>
RADICADO Nº: 1459- 2024	El señor RONALD JOSÉ PACHECO MORALES, en contra del establecimiento AUTOMUNDIAL S.A, Representante Legal del señor JUAN PALLARES, ubicado en el PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, Vía Cordialidad Kilometro 5 Vía Galapa, Jurisdicción del Municipio de Galapa, Atlántico, relacionada presunta contaminación al suelo por la existencia de una vulcanizadora de caucho que está dentro del complejo industrial.

Dicha visita técnica de inspección fue realizada el día 30 de mayo de 2024, emitiendo el informe Técnico No. 365 del 2024, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 932 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA AUTOMUNDIAL S.A, UBICADO EN EL PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, VIA CORDIALIDAD KILOMETRO 5 VIA GALAPA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.”**

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

Actualmente el establecimiento comercial AUTOMUNDIAL S.A, Representante Legal del señor JUAN PALLARES, ubicado en el PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, villa olímpica Jurisdicción del Municipio de Galapa, Atlántico, desarrolla actividades de reencauche de llantas, se recupera un promedio de 1.000 unidades por mes.

**EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:**

No aplica

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

En la visita técnica el día 30/05/2024 en atención a denuncia sobre presunta contaminación al suelo (material de caucho producto del reencauche de llantas) desde la bodega de la empresa AUTOMUNDIAL S.A, Representante Legal señor JUAN PALLARES, ubicado en el PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, Vía Cordialidad Kilometro 5 Vía Galapa, Jurisdicción del Municipio de Galapa, Atlántico, se observó lo siguiente:

- Según la denuncia interpuesta bajo radicado N° 1459-2024, se menciona la existencia de una vulcanizadora de caucho que está dentro del complejo industrial, al momento de la visita se observó que la empresa AUTOMUNDIAL S.A desarrolla actividades de reencauche de llantas.
- El proceso de reencauche realizado por la empresa consiste en extraer la banda de rodamiento desgastada de una carcasa que aún conserva las condiciones suficientes para su utilización y reemplazarla por una banda de rodamiento nueva, se utiliza sistema tipo ciclón, con el fin de retener las partículas sólidas generadas para el control de emisiones y de residuos sólidos.
- Se observa ducto al costado frontal de la bodega por el cual se observa la salida del material de ripio producido presuntamente por la actividad de reencauche y recuperación de llantas, el cual cae directamente al suelo de parte frontal de la bodega, el cual no posee ningún sistema de protección.
- No se observan procesos de vulcanizado de llantas

**MARCO JURIDICO**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991**

**ARTÍCULO 58.** *Se garantizan la Representación Legal privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 932 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA AUTOMUNDIAL S.A, UBICADO EN EL PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, VIA CORDIALIDAD KILOMETRO 5 VIA GALAPA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.”**

*derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La Representante Legal es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica....*

**ARTÍCULO 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

**ARTICULO 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

- 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
- 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.*
- 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica**
- 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
- 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
- 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
- 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**
- 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

**PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES:**

Medio	Componente	Factor ambiental	Aspecto ambiental	Impacto
Abiótico	Suelo	Calidad de suelo	Contaminación del suelo	El caucho de los neumáticos contiene una variedad de compuestos químicos, incluidos metales pesados (como zinc, plomo y cadmio), hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAHs) y plastificantes. Estos compuestos pueden lixivarse en el suelo, contaminándolo y afectando negativamente la calidad del suelo.
Biótico	Flora	Calidad de suelo	Contaminación del suelo	Las partículas de caucho pueden alterar la estructura física del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 932 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA AUTOMUNDIAL S.A, UBICADO EN EL PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, VIA CORDIALIDAD KILOMETRO 5 VIA GALAPA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.”**

				suelo, afectando la aireación y la capacidad de retención de agua, lo cual es crucial para el crecimiento saludable de las plantas.
Biótico	Fauna	Fauna	Contaminación del suelo	Los organismos del suelo, como lombrices, insectos y otros invertebrados, pueden ingerir partículas de caucho. Esto puede causar toxicidad directa o afectar la fisiología y comportamiento de estos organismos. La toxicidad química y los cambios físicos en el suelo pueden llevar a una disminución de la biodiversidad del suelo, afectando la función ecológica del suelo y los ciclos de nutrientes.

**CONCLUSIONES.**

De la visita realizada el 30 de mayo de 2024, se puede concluir:

- Mediante Radicado N° 1459-2024 se interpone denuncia ambiental en contra del establecimiento comercial, AUTOMUNDIAL S.A, Representante Legal del señor JUAN PALLARES, ubicado en el PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, Vía Cordialidad Kilometro 5 Vía Galapa, Jurisdicción del Municipio de Galapa, Atlántico, relacionada presunta contaminación al suelo por la existencia de una vulcanizadora de caucho que está dentro del complejo industrial, al momento de la visita se observó que la empresa AUTOMUNDIAL S.A desarrolla actividades de reencauche de llantas y no de vulcanizado.

- El proceso de reencauche consiste en extraer la banda de rodamiento desgastada de una carcasa que aún conserva las condiciones suficientes para su utilización y reemplazarla por una banda de rodamiento nueva, al mismo tiempo se utiliza un ciclón con el fin de retener las partículas sólidas generadas para el control de emisiones y de residuos sólidos, se hace necesario que la empresa AUTOMUNDIAL S.A optimice el sistema de control utilizado para la retención de las partículas sólidas generadas por la actividad mencionada, estas deben almacenarse y disponerse con un gestor de residuos peligrosos autorizado.

- Se observa que existe un ducto al costado frontal de la bodega por el cual se presume la salida del material de ripio producido presuntamente por la actividad de rencauche y recuperación de llantas reposando este en el suelo de las instalaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **932** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA AUTOMUNDIAL S.A, UBICADO EN EL PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, VIA CORDIALIDAD KILOMETRO 5 VIA GALAPA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.”**

### De orden Constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 932 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA AUTOMUNDIAL S.A, UBICADO EN EL PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, VIA CORDIALIDAD KILOMETRO 5 VIA GALAPA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.”**

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

**De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **932** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA AUTOMUNDIAL S.A, UBICADO EN EL PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, VIA CORDIALIDAD KILOMETRO 5 VIA GALAPA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.”**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que, así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 932 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA AUTOMUNDIAL S.A, UBICADO EN EL PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, VIA CORDIALIDAD KILOMETRO 5 VIA GALAPA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.”**

pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

## **MARCO JURIDICO**

Principalmente enunciamos el Art. 30 de la ley 99 de 1993, por medio de la cual se establece que:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

ARTÍCULO 2.2.3.2.25.1. Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto - Ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas

ARTÍCULO 58. Se garantizan la Representación Legal privada y los demás derechos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 932 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA AUTOMUNDIAL S.A, UBICADO EN EL PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, VIA CORDIALIDAD KILOMETRO 5 VIA GALAPA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.”**

La Representante Legal es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

#### **CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, y la ley 2387 del 25 de julio de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante informe técnico No. 439 del 2024, se observo que el predio ubicado en el Kilometro 42 vía al municipio de Ponedera-Atlántico de propiedad del señor Alexander Barrios Fernández se encuentra inundado debido al taponamiento de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 932 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA AUTOMUNDIAL S.A, UBICADO EN EL PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, VIA CORDIALIDAD KILOMETRO 5 VIA GALAPA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.”**

las escorrentías superficiales por la construcción de un carretable en el predio vecino de propiedad del señor antes mencionado, por tal razón se precisa decir:

Que la protección del medio ambiente entre ella a los predios fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

•“De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente”.

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como “estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades”.

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales.

## **DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN**

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 932 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA AUTOMUNDIAL S.A, UBICADO EN EL PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, VIA CORDIALIDAD KILOMETRO 5 VIA GALAPA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.”**

que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”

Que para garantizar lo anterior se deberá oficiar a la Autoridad Municipal, enterándola de las actuaciones adelantadas por esta Corporación, a efectos de materializar la medida preventiva aquí contenida, de conformidad con los argumentos ya consignados en la parte motiva del presente acto administrativo; así mismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a emisiones acústicas y control de actividades comerciales.

Que, en vista de las circunstancias fácticas, se considera que existe mérito suficiente para iniciar una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 ibídem respecto de apertura de una indagación preliminar.

### **DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN**

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **932** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA AUTOMUNDIAL S.A, UBICADO EN EL PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, VIA CORDIALIDAD KILOMETRO 5 VIA GALAPA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.”**

corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”

Que para garantizar lo anterior se deberá oficiar a la Autoridad Municipal, enterándola de las actuaciones adelantadas por esta Corporación, a efectos de materializar la medida preventiva aquí contenida, de conformidad con los argumentos ya consignados en la parte motiva del presente acto administrativo; así mismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a emisiones acústicas y control de actividades comerciales.

Que, en vista de las circunstancias fácticas, se considera que existe mérito suficiente para iniciar una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 ibidem respecto de apertura de una indagación preliminar.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, y con fundamento en las anteriores consideraciones,

**DISPONE**

**1. ARTICULO PRIMERO: INICIAR** un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor JUAN PALLARES representante legal del establecimiento **AUTOMUNDIAL S.A identificado con NIT N°860.000.615-4.** conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, por la disposición inadecuada de residuos sólidos especiales provenientes de sus actividades de reencauche en el suelo, propiciando su degradación y la contaminación de aguas subterráneas a través de lixiviados.

**2.**

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** este acto administrativo al señor JUAN PALLARES, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en el PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, Vía Cordialidad Kilometro 5 Vía Galapa, Jurisdicción del Municipio de Galapa, Atlántico o al correo que se autorice para ello por parte del señor JUAN PALLARES o por electrónico: [coordinadossqi@automundial.com.co](mailto:coordinadossqi@automundial.com.co) En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **932** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA AUTOMUNDIAL S.A, UBICADO EN EL PARQUE INDUSTRIAL LOS VOLCANES, VIA CORDIALIDAD KILOMETRO 5 VIA GALAPA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.”

**PARÁGRAFO:** El señor **JUAN PALLARES**, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización, igualmente deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico [caarrieta@procuraduria.gov.co](mailto:caarrieta@procuraduria.gov.co)

**ARTICULO CUARTO: COMUNIQUESE** este acto administrativo al señor RONALD JOSÉ PACHECO MORALES, radicado N° 1459-2024, correo electrónico [icarusfundacion1@gmail.com](mailto:icarusfundacion1@gmail.com). Y demás que se relacionan anteriormente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: ACOGER** como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 365 de fecha 16 de julio de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

**ARTÍCULO SEXTO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO: PUBLICAR** este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**24 SEP 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyecto: Lauren B. Torres Barraza Contratista  
Superviso: J. Escobar Profesional Universitario  
Reviso: María José Mujica Asesora Políticas Estratégicas Dirección General  
Aprobó: Bleydy Coll Peña subdirectora de Gestión Ambiental